

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
(COOPHUMANA). NIT. 900.528.910-1**

Demandado: ESMERALDA MEZA DURAN CC No 26.173.311

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el apoderado del ejecutante con facultad expresa para recibir, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: VICTOR MANUEL ALTAMAR MEJÍA CC No. 1.003.336.015

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00171-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por el endosatario en propiedad, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HIDALBERTO ANTONIO PACHECO VARGAS CC No 19.585.377

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00244-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado HIDALBERTO ANTONIO PACHECO VARGAS CC No 19.585.377; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta el día de la presentación del memorial de terminación del proceso, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: MARTHA MARTINEZ ORTIZ CC No 26.918.967

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por la ejecutante, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se declaró fallida la audiencia programada para el 08 de noviembre de 2023, se informa que el nuevo perito designado no se ha posesionado, y por tanto no ha presentado el dictamen pericial, se tiene que la apoderada del demandante renunció al poder otorgado, por lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 Ibidem, en el proceso de la referencia el día dieciocho **(18) de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana**, se practicarán las pruebas decretadas en el auto del 11 de mayo de 2022 y reiteradas en el auto del 24 de agosto de 2023.

2. Reiterar por secretaria al ingeniero YESID CAMILO VILORIA ARIAS, y désele posesión en el cargo, debidamente posesionado el perito designado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar el informe pericial con la información requerida en forma precedente.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Demandado: ALBERTO ELIAS QUINTERO VILLAMIZAR, ARCENIO MARTINEZ, ALEXANDER MONROY, WENDY MENDOZA LIMA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00227-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, es necesario resolver sobre las excepciones previas pendientes y dar impulso al proceso previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El curador de los demandados determinados e indeterminados, considera se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida formulación de los hechos y las pretensiones y ausencia de requisitos formales de la demanda conforme al CGP.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Ahora cuando se trata de procesos verbales sumarios, como el caso que nos ocupa, prevé el inciso último del artículo 391 del CGP lo siguiente: ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*** (subrayado fuera de texto)

2. En el presente asunto, se tiene que la demanda fue admitida por medio de auto del 30 de octubre de 2019 y en el numeral primero se estableció que: ***“ADMITIR la demanda de la referencia que en ejercicio de la acción verbal declarativa de reivindicación ejerce el demandante. A la misma darle el trámite del proceso verbal sumario de única instancia según lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso”***

Lo anterior indica que el trámite del proceso de la referencia es el del verbal sumario, y las excepciones previas solo se tramitan en la medida que sean propuesta por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cosa que no ocurrió en este caso.

El despacho por error, mediante auto del 21 de octubre de 2021, corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el curador, siendo que no las impetró como reposición contra el mandamiento de pago.

En estos casos la legislación procesal civil prevé una facultad que le permite al juez sanear estas irregularidades, establece el artículo 132 del Código General del proceso que: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Efectivamente, la extinta Sala de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro¹”*

Por lo anterior, se dejará sin efecto del auto del 21 de octubre de 2021 y en su lugar se procederá continuar con las siguientes etapas del proceso.

Por tanto, en razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneada la irregularidad, dejar sin efecto el auto del 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas y en su lugar rechazar de plano la excepción previa de inepta demanda por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACION DE HECHOS Y PRETENSIONES Y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día (30) de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado

CUARTO: Se fijará fecha para la inspección judicial en el proceso de forma presencial y únicamente con la finalidad de practicar dicha diligencia, el día 16 de enero de 2024 a las nueve 09:00 de la mañana y se designa como perito a YESID CAMILO VILORIA ARIAS, quien es reconocido ingeniero civil de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP, comuníquesele la designación al correo electrónico: caviar1@gmail.com; obrasysuministrosjcs@gmail.com y WhatsApp 350 7049811 y si acepta el cargo désele la respectiva posesión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento conforme a lo regulado en el artículo 186 del C.G.P

QUINTO: Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: ALBERTO ELIAS QUINTERO VILLAMIZAR Y NANCY VARON SUAREZ los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio del apoderado de la parte demandante; quien solicitó la prueba.

SEXTO: Advértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicara las pruebas y se dictara sentencia de ser posible, por tratarse de un proceso al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

¹ Auto de de julio de 1953. G. J. LXXV, pág. 730

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT 9002112630
DEMANDADO: EDUIS NARVAEZ PEINADO Y PETRONA HOSTIA NIEBLES
RADICADO: 20-787-40-89-001-2019-000276-00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho para resolver la solicitud de librar despacho comisorio y adicionalmente solicitud de embargo de remanentes, el despacho se abstendrá hasta tanto el solicitante:

-Aporte certificado de tradición y libertad actualizado que acredite que se hizo efectiva la medida cautelar en la oficina de registros e instrumentos públicos, solo así se podrá adelantar lo relacionado con el secuestro del bien inmueble afectado con medida cautelar.

-En cuanto al embargo de remanentes, debe precisar el tipo de proceso y el radicado del proceso donde el ejecutado es parte y se pretendan los remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: CREZCAMOS NIT No 9002112630
DEMANDADO: ARSENIO MARTINEZ CC No 5117631
RADICADO: 20-787-40-89-001-2013-00056

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-33194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 04 del folio) propiedad del demandado ARSENIO MARTINEZ CC No 5117631, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestre, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

El Inmueble denominado urbano, ubicado en la Carrera 7ª No 9b -36 Barrio las Delicias, Tamalameque Cesar, identificado con número de matrícula inmobiliaria número 192-29897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, propiedad del demandado ARSENIO MARTINEZ CC No 5117631.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 num. 3º del C. G. del P

Se notificará al citado auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

TERCERO: Reconózcase como apoderada del demandante a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO con cédula de ciudadanía N° 1.098.806.393 de Bucaramanga(S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J conforme al poder conferido y entiéndase revocado el poder a la anterior apoderada LIZETH PAOLA PINZON ROCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: AURA CECILIA PEDROZO CAMELO CC No 36.503.570

Demandado: ALVARO PEDROZO CAMELO, YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAM PEDROZO CAMELO, ISIDORA AMARIS CAMELO, GLADIS AMARIS CAMELO, MARÍA OLIVA AMARIS CAMELO, ROCÍO ARRIETA CAMELO, ENRIQUE ARRIETA CAMELO, ISAIAS CAMELO, y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00328-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa por parte del apoderado de la parte demandante, que el nuevo perito no ha realizado la pericia como quiera que no se ha concretado la visita en el predio que se pretende usucapir, por lo anterior y como quiera que esta prueba es de vital importancia para resolver la Litis, se reprograma la fecha de la audiencia, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia única de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia el día diecisiete **(17) de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana**, en los términos ordenados en la audiencia del 27 de septiembre de 2023.

2°. – Reiterar por secretaria al nuevo perito YESID CAMILO VILORIA ARIAS, dar cumplimiento al encargo demandado por esta judicatura

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2023